



Contraloría del Estado



52

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco, 31 de octubre de 2017.-----

--- **VISTO**.- Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio 657 / 2015-O instaurado en contra del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, quien se desempeñó como **COORDINADOR** en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los siguientes: -----

RESULTANDOS

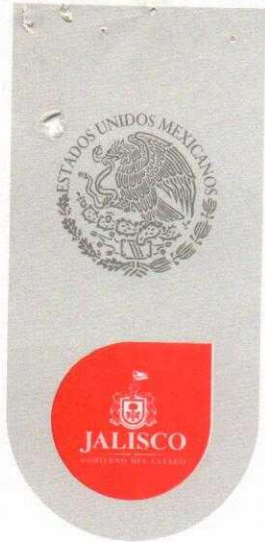
--- **PRIMERO**.- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** presuntamente incumplió con la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al faltar con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 906/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó la siguiente documentación: -----

--- 1.- *Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ, a partir del 30 de junio de 2013.*-----

-- Así mismo, obra agregado al expediente en que se actúa, el memorando 1919/DGJ/DATSP/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, suscrito por la Mtra. Leoveldina Márquez Márquez, Directora de Área Técnica y de Situación Patrimonial; por medio del cual remitió al Lic. Héctor Alejandro Alfaro Vázquez, entonces Director del Área de Responsabilidades y de lo Contencioso de esta Dependencia, copias certificadas de la caratula y acuse de recibo der la declaración de situación patrimonial final, presentada por el **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** con fecha **25 de septiembre de 2014** y bajo el número de folio 201415560.-----

--- **SEGUNDO**.- Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 29 de septiembre del 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, por presuntamente faltar a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al **Mtro. Avelino Bravo Cacho**, Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído del 30 de septiembre del mismo año, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden.-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado; con el oficio número



Contraloría del Estado



1443/DGJ-C/2015, con fecha 01 de diciembre de 2015, quien rindió su informe de contestación a la imputación hecha en su contra, para lo cual ofreció y presentó los medios de prueba que estimo pertinentes, consistentes en copias simples de la declaración final de situación patrimonial así como el acuse de recibo de la misma, presentada por el encausado con fecha 25 de septiembre de 2014, a la cual le correspondió el número de folio 2014155560; dentro de los plazos previstos en la fracción I del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- **TERCERO.**- Por otra parte con fecha 18 de noviembre de 2015, fue ingresado en oficialía de partes de esta Dependencia el oficio DGC/ DCS / 2110 / 2015, a través del cual, el C. Vicente Vargas López, Director General de la Contraloría de la Secretaría de Educación, informó la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual del encausado, al cual anexó copia certificada del último nombramiento expedido a favor del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ.**-----

--- **CUARTO.**- Con fecha 10 de octubre de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a), e i); 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha de 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada el día 26 de septiembre de 2017, en el órgano de difusión antes señalado.-----

--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al faltar con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

XXVII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que el **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, el día 30 de junio de 2013, causó baja al puesto que venía desempeñando como **COORDINADOR** en la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como lo es la copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** al puesto de **COORDINADOR**, en la fecha antes indicada; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 30 DE JULIO DE 2013, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema **WEBDESIPA** en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>, aunando a esto y tomando en consideración que dentro de actuaciones del presente procedimiento obra también como medio de cargo el memorando **1919/DGJ/DATSP/2014**, suscrito por la Mtra. Leoveldina Márquez Márquez, Directora de Área Técnica y de Situación Patrimonial; por medio del cual remitió copias certificadas expedidas por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico de esta Dependencia, de la caratula y acuse de recibo de la declaración final de situación patrimonial, presentada por el **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** con fecha **25 de septiembre de 2014** y bajo el número de folio **201415560**; documentales de las cuales se desprende que el encausado dio cumplimiento de manera extemporánea a la presentación de su declaración final de situación patrimonial y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en comento; así mismo se toman en consideración las pruebas aportadas por el encausado en su escrito de contestación a la imputación; consistente copias simples de su declaración final de situación patrimonial así como el acuse de recibo de la misma; documentales a las cuales se les otorga valor de indicio de conformidad a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en comento. Ahora bien, por lo que ve a lo señalado por el encausado en su escrito de contestación a la imputación realizada en su contra, donde solicita que se tenga por prescrito el presente procedimiento sancionatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente: -----

Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la

amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar.

Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley.

--- Es de señalar que resultan improcedentes sus manifestaciones en ese sentido, en virtud de que dicho numeral no tiene exacta aplicación en el caso que nos ocupa, puesto que el dispositivo jurídico en cita prevé que:-----

a) Tratándose de faltas leves y no estimables en dinero las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en 6 seis meses.

b) Por otro lado, a contrario sensu, cuando se trata de **faltas graves** dichas facultades prescribirán en 3 tres años con 3 tres meses, contados a partir del día siguiente en el que se hubiere incurrido en la responsabilidad.

--- De ahí que se considera una falta grave, el hecho de no presentar dentro de los términos que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco su declaración final de situación patrimonial, tal y como acontece con el caso concreto, toda vez que el Legislador Estatal al reformar diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, bajo Decreto 24488/LX/13, estableció las bases para determinar la gravedad de las faltas, creando un sistema que permita detectar algún posible enriquecimiento ilícito o irregularidad de la situación patrimonial de los sujetos obligados, motivo por lo cual las omisiones en la presentación de las declaraciones patrimoniales reviste gravedad al no permitir transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial.-----

-- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien cierto, el **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ** presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto es que lo anterior no lo exime de responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción XXVII de la citada Ley.-----

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, que textualmente dice:-----

Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión".

--- **TERCERO.-** Por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en contra del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:-----

--- En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta.- En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, como quedó demostrado en líneas que anteceden, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio



Contraloría del Estado



JALISCO
CUTIVO
EL ESTADO



Contraloría del Estado



público, fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

50

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como **COORDINADOR**, percibía un sueldo neto mensual por la suma de \$14,243.00 (catorce mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio DGC/ DCS / 2110 / 2015, y descrito en el Resultando Tercero de esta Resolución.-----

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por el SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y señalado con antelación, se desprende que el encausado, ostentaba el puesto de **COORDINADOR**, sin señalar su último grado de estudios, que ingresó al servicio el día 01 de marzo de 1994, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 19 años, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.-----

--- En cuanto a los medios de ejecución previstos en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye.-----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se desprende de la consulta realizada al Libro Anual de Sanciones Administrativas así como al Registro Estatal de Inhabilitados, adjuntando impresión de la carta de no sanción administrativa, para tal efecto. -----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.-----

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra de **ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, quien se desempeñó como **COORDINADOR** en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, siendo procedente asentar la misma en el libro anual de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia; debiendo notificar a la Entidad Publica donde prestó sus servicios el encausado, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a), e i); 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso a) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha de 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; así como los transitorios Primero y Segundo fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada el día 26 de septiembre de 2017, en el órgano de difusión antes señalado.-----

RESOLUTIVOS

SUPERVISÓ: Lic. Martha Patricia Armenta de León

CE.JALISCO.GOB.MX



Contraloría del Estado



El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA Y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

--- PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del **C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ**, quien se desempeñó como **COORDINADOR** en el **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada; motivo por el cual, **SE IMPONE EN CONTRA DEL C. ERICK FERNANDO CASTILLEJA PÉREZ, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO**, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico.

--- SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

--- TERCERO. - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- CUARTO.- Gírese memorando a la Servidora Pública Responsable del Libro Anual de Sanciones Administrativas de esta Dependencia, con la finalidad de que se registre la presente determinación, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

[Firma]
Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia

[Firma]
Lic. Zuleika Rodríguez Balderas.

[Firma]
C. Acela Patricia Estrada Casián.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo."